

Recurso de Revisión: 01221/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01221/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Texcaltitlán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Texcaltitlán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00018/TEXCALTI/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"solicito el programa anual de mejora regulatoria 2016" (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su

Recurso de Revisión: 01221/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada

ATENTAMENTE

TEC. ADMON. FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO"

Así también anexó a su respuesta el archivo electrónico denominado *notificacion 0018.pdf*, el cual contiene lo siguiente:

- Oficio UDIMT/0052/2017 de fecha 18 de mayo de 2017 a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informa a la ahora recurrente que *"respecto al programa anual de mejora regulatoria 2016, este se encuentra disponible al público en la página oficial del Ayuntamiento de Texcaltitlán Web: www.texcaltitan.gob.mx, siendo así se le notifica que la información con la que cuenta este Sujeto Obligado y que quedó debidamente descrita en líneas anteriores le será enviada por medio electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la cual tendrá a su disposición en el mismo sistema electrónico."*

TERCERO. Derivado de lo anterior, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto impugnado.

"NO SE ENCUENTRA EL PROGRAMA DE MEJORA REGULATORIA"

Recurso de Revisión: 01221/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Razones o motivos de inconformidad.

“ES EVIDENTE COMO SE PRETENDE EVADIR LA RESPONSABILIDAD, YA QUE LA SOLICITUD ES CLARA Y PRECISA; EN LA PAGINA QUE MENCIONA NO SE ENCUENTRA LA INFORMACION SOLICITADA” (SIC)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01221/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado y la recurrente no realizó manifestación alguna.

SÉPTIMO. En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el veintitrés de mayo del mismo año; esto es, al segundo día hábil siguiente, descontando

Recurso de Revisión: 01221/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del cómputo del plazo los días veinte y veintiuno de mayo del año en curso por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, en formato PDF lo siguiente:

- El Programa Anual de Mejora Regulatoria 2016.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información indicando medularmente a la recurrente que respecto al Programa Anual de Mejora Regulatoria 2016, este se encontraba disponible al público en su página oficial web: www.texcaltitan.gob.mx, precisando además que la información le sería enviada por medio electrónico a través del SAIMEX.

En ese sentido, es importante puntualizar que en el SAIMEX únicamente se encuentra el archivo electrónico denominado *notificacion 0018.pdf*, consistente en el Oficio UDIMT/0052/2017 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete a través del cual el

Sujeto Obligado realiza las manifestaciones señaladas en el párrafo que antecede, no así el archivo electrónico que debiera contener el Programa Anual de Mejora Regulatoria 2016, como erróneamente lo señala el Sujeto Obligado.

Inconforme con lo anterior, la entonces particular interpuso el recurso de revisión que por esta vía se resuelve, en el que señaló como acto impugnado que no se encuentra el programa de Mejora Regulatoria y como razones o motivos de inconformidad, que es evidente como se pretende evadir la responsabilidad, ya que la solicitud es clara y precisa, en la página que menciona no se encuentra la información solicitada.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe Justificado.

Así, una vez analizadas todas las constancias que obran en el expediente digital del SAIMEX se advierte lo siguiente:

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, puntualmente refiere que cuenta con la misma, la cual se encuentra a disposición de la peticionaria en su portal de internet; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar el mismo, ya que el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Ahora bien, con el fin de determinar si con la información proporcionada por el Sujeto Obligado se tiene o no por colmado el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, esta Ponencia Resolutoria, realizó el estudio de los argumentos vertidos tanto por la recurrente como por el Sujeto Obligado, así también procedió a verificar si en la página oficial web: www.texcaltitan.gob.mx, se encontraba la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01221/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así tenemos que, en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

(Énfasis añadido)

Del precepto antes citado, se advierte que:

- Cuando la información requerida por el solicitante ya se encuentre disponible al público, en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información,
- La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

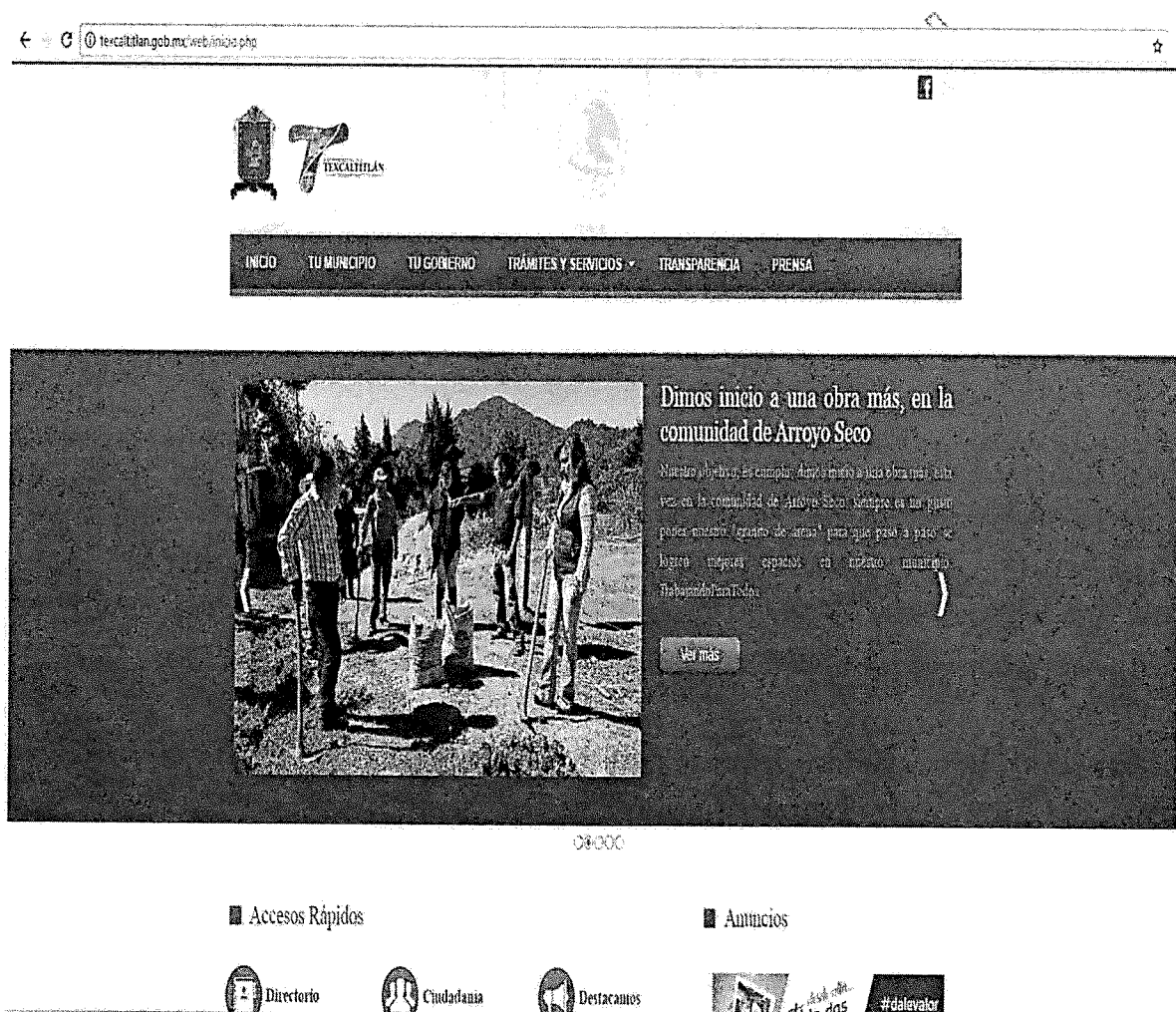
En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento al precepto antes transcrito, tenemos que el Sujeto Obligado indicó a la recurrente donde podía encontrar la información solicitada, esto es, en su página electrónica www.texcaltilan.gob.mx

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en indicarle a la entonces particular paso a paso en donde se encontraba la información requerida, esto es no señaló de forma precisa y concreta en donde se podía obtener lo solicitado.

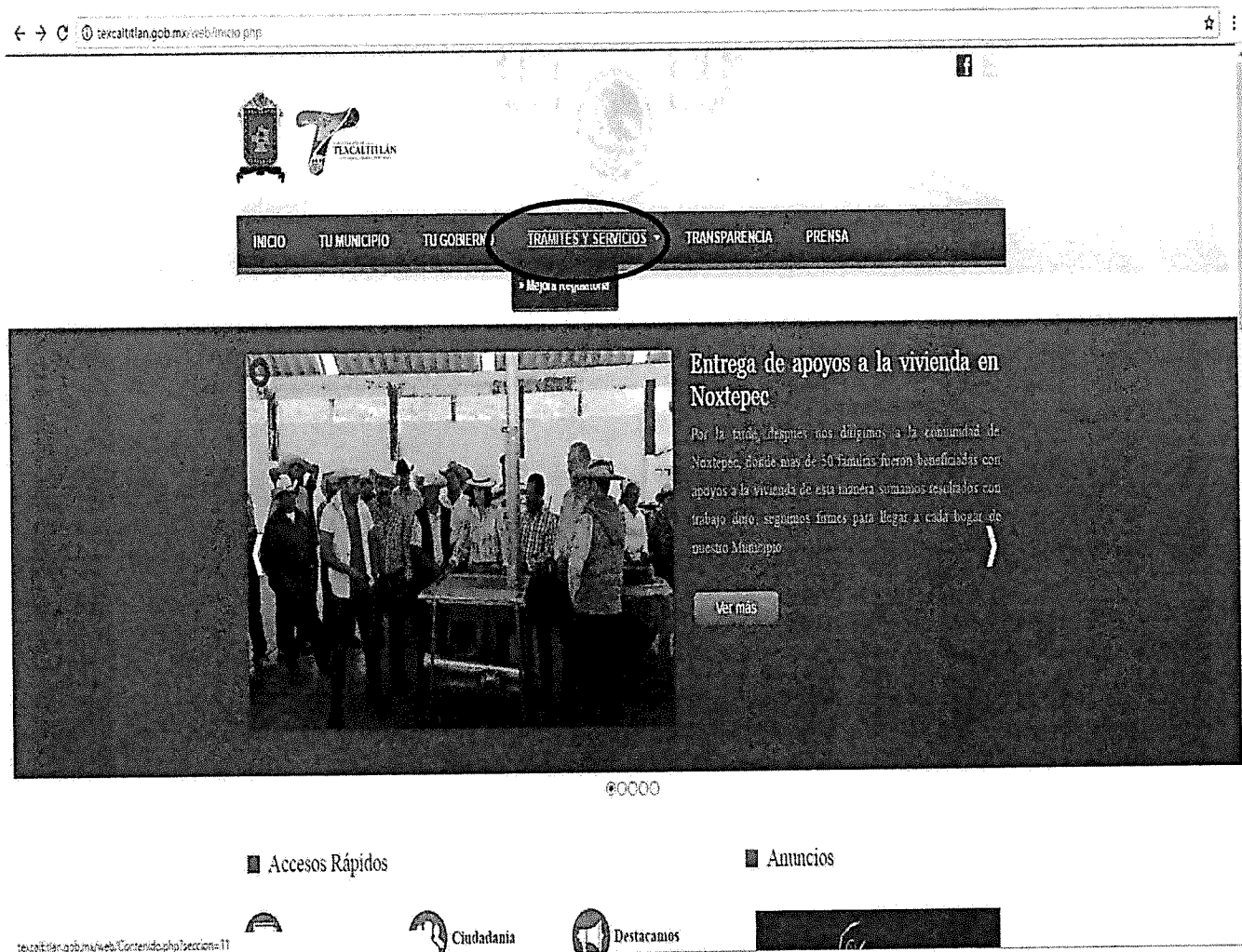
Sin embargo es de precisarse que la información solicitada sí se encuentra en el portal de internet del Sujeto Obligado.

En esa virtud, esta Ponencia Resolutora procede a indicar a la ahora recurrente todos y cada uno de los pasos a seguir a fin de obtener lo solicitado tal y como a continuación se indica.

1. Ingresar a la página electrónica del Sujeto Obligado www.texcaltilan.gob.mx



- Una vez que se despliega la página, en la parte superior de la pantalla se aprecian seis pestañas, debiendo poner el cursor en la pestaña denominada "TRÁMITES Y SERVICIOS", Mejora Regulatoria.



- Se abrirán la pantalla en donde se despliegan el título "OTROS TEMAS", deberá dar clic izquierdo en "Comisión Municipal de Mejora Regulatoria 2016-2018".

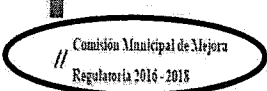
← → 🔍 texcaltitan.gob.mx/web/Contenido.php?accion=11 ☆




INICIO TU MUNICIPIO TU GOBIERNO TRÁMITES Y SERVICIOS TRANSPARENCIA PRENSA

Otros Temas

Consejo de Coordinación Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano



Comisión Municipal de Mejora Regulatoria 2016 - 2018
 // Normateca 2016

Conceptos Básicos del Proceso de la Mejora Regulatoria

- 1.- ¿Qué es la Mejora Regulatoria?
 Es la Política Pública que consiste en la generación de normas claras, trámites y servicios simplificados, y un servicio de calidad en beneficio de todo petionario, contribuyente o ciudadano en general.
- 2.- ¿Cuál es la función de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria?
 Es contribuir a la modernización de la Administración Pública Estatal y Municipal, y proveer a la simplificación administrativa mediante la implementación de un proceso constante de Mejora Regulatoria.
- 3.- ¿Cuáles son los objetivos de la Mejora Regulatoria en Texcaltitlán?
 1. Instrumentar los cambios que sean necesarios para elevar la calidad del sistema jurídico.
 2. Detectar y corregir las regulaciones deficientes que impiden el correcto avance de las actividades económicas.

4. De ahí se desprende una nueva pantalla, ir con el cursor al final de la página, realizado lo anterior, se despliega lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01221/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

← C texcaltitlan.gob.mx/web/Contenido.php?seccion=11&lat=3

realizar un trámite o servicio por cualquier peticionario, contribuyente o usuario, como lo establecen los Artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios.

9.- ¿Se encuentran actualizadas las Cédulas de Trámites y Servicios (REMTVS) 2016?

Se encuentran en proceso para así cumplir con lo establecido en el Artículo 20 fracción III de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios.

10.- ¿Se encuentra elaborado y aprobado por Cabildo el Programa Anual de Mejora Regulatoria 2016?

Si, como lo establece el Artículo 18 fracción II y el Artículo 26 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios.

Acta de Aprobación por cabildo del Programa Anual de Mejora Regulatoria Texcaltitlán 2016.

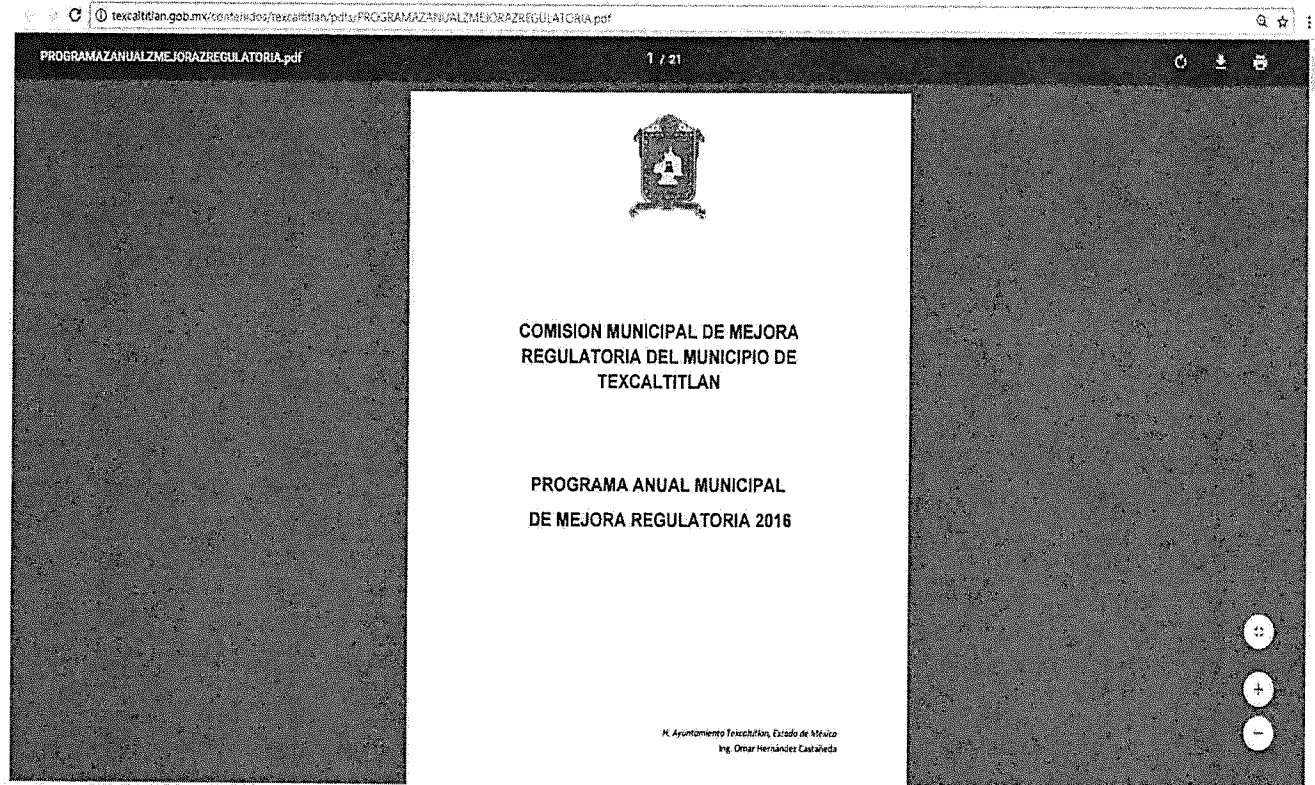
Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal 2016.

Acta de Aprobación por Cabildo de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria 2016-2018.

Aprobación del Enlace Municipal de Mejora Regulatoria 2016-2018.

Manual de Operación de la Normateca Interna del Municipio de Texcaltitlán

5. Dando clic izquierdo en “PROGRAMA ANUAL DE MEJORA REGULATORIA MUNICIPAL 2016” de manera inmediata aparece el documento, como se advierte a continuación:



El procedimiento anterior, es la manera descrita en como cualquier persona puede consultar, el Programa Anual Municipal del Mejora Regulatoria 2016 publicado por el Sujeto Obligado.

De lo expuesto con antelación, válidamente se puede concluir que si bien es cierto, el Sujeto Obligado proporcionó la página web en donde se podía obtener la información requerida en tiempo y forma, no menos cierto es que al ingresar a la página electrónica como tal, la información no se encuentra inmediatamente, sino que implica realizar una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible en el portal de Internet del Sujeto Obligado, por tanto es de ultimar que en la respuesta del Sujeto Obligado no se señaló de forma precisa y concreta donde se encontraba la información requerida.

Recurso de Revisión: 01221/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior, y toda vez que fue localizada la información requerida por la particular, éste Instituto concluye que se deja sin materia la inconformidad planteada, por lo que, se considera, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que si bien es cierto, la recurrente refiere que no se encontró el Programa de Mejora Regulatoria, también lo es que éste Instituto se dio a la tarea de ingresar a la dirección electrónica señalada por el Sujeto Obligado y después de realizar una búsqueda se encontró la información solicitada, razón por la cual este Instituto en apego a los principios de expeditez¹ y de inmediatez² de las actuaciones, a fin de no retrasar el acceso a la información pública de la particular ordena que al momento de notificar la presente resolución; sea adjuntado el Programa Anual Municipal de Mejora

¹ La expeditez, de acuerdo con Miguel Bonilla López en su obra *Los principios constitucionales del amparo*, conlleva a la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

² La de inmediatez de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española*, significa 1. f. Cualidad de inmediato.

Regulatoria 2016, del Sujeto Obligado por tal motivo, el presente medio de impugnación queda sin materia.

Lo anterior es así, ya que ambos principios se centran en que las actuaciones y decisiones sean eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los particulares, para lograr una expedita impartición de justicia eliminando obstáculos en beneficio de las partes.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia XXVII.3o. J/16 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito, visible en la página 1691 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Décima Época de rubro y texto siguientes:

“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. El artículo 16., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.”

Recurso de Revisión: 01221/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

("Énfasis añadido")

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente, el archivo señalado en el Considerando TERCERO de la presente resolución, asimismo que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGESIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO

Recurso de Revisión: 01221/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión 01221/INFOEM/IP/RR/2017.

BCM/BZN